

## **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 72**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y compartes.

**Abogados:** Licdos. José Rafael Díaz, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Dra. María Elena Carrasco Veras.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Domingo Jiménez No. 7 del Distrito municipal de Pueblo Nuevo de la provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Agripina Martínez, dominicana, mayor de edad, y Genara Hernández, dominicana, mayor de edad, con domicilio de elección en el estudio profesional ubicado en la calle Proyecto No. 3, del sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación de Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, depositado el 13 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, a nombre y representación de Agripina Martínez (en representación de su hijo menor Albert Andrés Hernández) y Genara Hernández (en su calidad de madre del occiso Máximo Hernández), depositado el 13 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez y Delvis Pérez Martínez, suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras Procuradora General Interina de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre del 2006, que declaró admisibles los recursos de casación de Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Agripina Martínez y Genara Hernández, fijó audiencia para conocerlos el 31 de enero del 2007, y declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Delvis Pérez Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de

Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Código Penal Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril del 2005, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Jiménez (a) Monchito, Juan Aquilino Pérez Bernard, Andrés Peña Peralta y Delvis Martínez Matías, imputados de homicidio en perjuicio de Máximo Hernández Espinal; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 10 de noviembre del 2005, dictó su sentencia, cuya parte dispositiva expresa: **APRIMERO:** Declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Agripina Martínez, quien a su vez representa a su hijo menor Alberto Andrés, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Juan López Bernard (a) Papito y Delvis Pérez Martínez, por haber violado los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal y 166 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Delvis Pérez Martínez a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a los imputados Juan Aquilino López Bernard (a) Papito y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, lo condena a cumplir veinte (20) años cada uno de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a dichos imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Juan López Bernard (a) Papito y Delvis Pérez Martínez, al pago de una indemnización cada uno de Quinientos Mil Pesos, en virtud de los artículos 1382 del Código Civil, a favor de la señora Agripina Martínez Torres, y su hijo menor Alberto Andrés, como justa reparación de los daños causados, a raíz de la muerte del occiso Máximo Hernández Espinal; **QUINTO:** Condena a los imputados antes mencionados, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Nilvio Martínez y Anselmo Álvarez Brito, por haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la rebeldía del imputado Andrés Peña Peralta, en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal, por lo que en cuanto a su persona se ordena el desglose y sobreseimiento del expediente, con el objeto que se indelucide el imputado Andrés Peña Peralta, que está prófugo, que una vez sea aprehendido sea inducido por ante este órgano (sic); **SÉPTIMO:** Convoa a las partes a comparecer el día 13 de enero del 2006, a las 10:00 A. M., a fin de que escuchen la lectura íntegra de la presente sentencia@; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, y en consecuencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la actora civil, a través de su abogado constituido, Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, en cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 147CPP, de fecha 6 de marzo del 2006, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos por los justiciables Juan Aquilino López Bernard, y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, el primero, a través del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, y el segundo, por conducto del Lic. José Rafael Díaz, por haberlas hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el justiciable Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en

cambio, declara con lugar el recurso de apelación inocado por el ciudadano Juan López Bernard (a) Papito, y lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, y ordena su libertad inmediata, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio: a) confirma los ordinales primero, sexto y séptimo de la parte dispositiva de dicha sentencia; b) modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, también de la parte dispositiva de la misma, para que en lo adelante digan y se lean de la manera siguiente: Segundo: Declara culpables a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y a Delvis Pérez Martínez, de violar los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal; Tercero: Condena al imputado Delvis Pérez Martínez, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al imputado Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor; Cuarto: Condena a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y a Delvis Pérez Martínez, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, cada uno, en virtud del artículo 1382 del Código Civil, a favor de la señora Agripina Martínez Torres y su hijo menor Alberto Andrés, como justa reparación por la muerte de señor Máximo Hernández Espinal, y Quinto: Condena a los imputados Delvis Pérez Martínez y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Anselmo Samuel Álvarez Brito, por haberlas avanzado en su parte; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, por medio de su abogado, Lic. José Rafael Díaz, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

**APrimer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio; **Segundo Medio:** Violación de normas constitucionales, referentes al sagrado derecho de la defensa en el juicio, consagrado en el artículo 8, ordinal 2, letra j, de la Constitución, violación al principio de la presunción de inocencia, consagrado en la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; **Tercer Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del derecho@;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente, expresa que: **Ala Corte a-qua se abocó al conocimiento de un nuevo juicio sin escuchar y estar presente los testigos que depusieron en primera instancia, sin llevar al plano del debate las pruebas escritas del proceso, que no escuchó al imputado recurrente ni a las demás partes envueltas en el caso; que no debatió en el juicio las causas y circunstancias sobre la naturaleza propia del hecho@;** Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 418 al 422 del Código Procesal Penal, los recursos de apelación se presentan para acreditar un defecto del procedimiento, y deben versar sobre la omisión, inexactitud, falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, quedando éste obligado a presentar la prueba en audiencia, en caso de que haya sido admitido su recurso; y si amerita una actuación conminatoria, el secretario expide las citaciones u órdenes que sean necesarias, para que las partes que comparezcan y sus abogados puedan debatir oralmente sobre el fundamento del recurso y el Juez dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas

por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua admitió los recursos que le fueron presentados y no consta que en la celebración de la audiencia, algunas de las partes haya propuesto la audición de algún testigo o de ellos mismos; por lo que, contrario, a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua no ha violado ninguno de los principios de la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, ya que las partes comparecieron a la audiencia, ejercieron libremente su derecho de defensa y no plantearon la necesidad de la audición de alguna de las personas involucradas en el proceso; en consecuencia, el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio el recurrente señala que: **A**la Corte a-qua no tuvo la delicadeza de escuchar a cada uno de los imputados en la celebración del nuevo juicio; que violentó el principio de la presunción de inocencia y lo relativo a la formulación precisa de cargos sobre la base de la participación individual de cada uno de los imputados, ya que el recurrente fue condenado a 20 años de reclusión sin individualizar de forma precisa y circunstanciada cuál fue la participación y la actuación de cada uno de ellos, ante la ausencia de un testigo presencial@;

Considerando, que del análisis de la sentencia se advierte que cada una de las partes que compareció a la celebración de la audiencia para debatir los fundamentos de los recursos de apelación presentados, tuvieron la oportunidad de fundamentar sus medios, sobre los cuales la Corte a-qua se pronunció, y determinó en torno a la participación e individualización del imputado que: **A**Yestos son medios de prueba precisos, coherentes y concordantes para determinar, como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado, que el justiciable Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, participó en el homicidio ya que habiéndose establecido que el día antes del homicidio éste planificaba atracar al hoy occiso (según lo expresó el testigo Marino de Jesús Rodríguez), que fue y lo llamó de madrugada a su residencia, que tomaron café y salieron juntos a una compra de cerdos y horas después éste aparece muerto, es más que evidente su participación material en dicho crimen, pues, aún cuando negó que visitara la casa de Hernández, esa versión quedó desmentida con la declaración de Agripina Martínez Torres, la cual era conviviente de la víctima@; por lo que los indicados medios planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agripina Martínez y Genara Hernández, querellantes:**

Considerando, que las recurrentes Agripina Martínez y Genara Hernández, a través de su abogado, Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: **A**Primer Medio: Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley (violación de los artículos 198, 311, 323, 325 y 422.2 del Código Procesal Penal combinados);

**S**egundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada y desconoce hechos tales que el expediente existe la prueba testimonial de Marino de Jesús Rodríguez (a) Bolón@;

Considerando, que en la especie, procede fusionar los medios presentados por las recurrentes, por guardar estrecha relación, para un mejor análisis y comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes alegan que: **A**La sentencia recurrida viola el principio de oralidad y contradicción, debido a que la Corte a-qua no citó a los testigos y se limitó a escuchar las conclusiones de las partes, y violó el principio de contradicción porque no valoraron en toda su dimensión el testimonio de los testigos aportados y acreditados para el juicio, lo que hace a la sentencia manifiestamente infundada@;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al imputado Juan Aquilino López Bernard, se basó en que: Aen el expediente no existe ningún tipo de prueba científica o experticio sanguíneo de la presunta sangre encontrada en la camioneta del justiciable, que demuestre que coincida con las muestras de sangre encontradas en la camisa de la víctima; que ciertamente ninguno de los testigos deponentes en juicio vinculan al imputado Juan Aquilino López Bernard en la comisión de dicho crimen@;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso, no se advierte que las recurrentes ni los implicados en el caso, hayan presentado por ante la Corte a-qua como presupuesto de prueba, una lista de testigos para debatir los argumentos expuestos por la parte imputada recurrente en apelación; lo cual se corrobora con la certificación aportada por las recurrentes, expedida el 11 de octubre del 2006, por la secretaría de la Corte a-qua, que establece: Aque no existe constancia de citación de lista de testigos a hacer oír en el referido proceso@;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua reconoce en su sentencia que el tribunal de primer grado acogió las declaraciones de Marino de Jesús Rodríguez (a) Bololo, por considerarla más creíble, no es menos cierto que el hecho de que éste haya expresado que ABololo se encontraba con los demás imputados cuando se planificaba el robo a Máximo Hernández Espinal (a) Bullita", dicha prueba por sí sola no constituye una prueba fundamental para emitir una sentencia condenatoria contra dicho imputado; por lo que procede desestimar los medios planteados por las recurrentes, por carecer de base legal

**Resuelve:**

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Agripina Martínez Torres y Genara Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)